



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA No.279

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2021.00578.00

CLASE DE PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: John Fredy Ramírez Gómez

DECISIÓN: Declara terminado contrato de leasing y ordena restitución

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a JOHN FREDY RAMÍREZ GÓMEZ para que, previos los trámites del proceso de restitución de bien mueble dado en leasing, se declarara la terminación del contrato de leasing existente entre las partes, y se ordenara la entrega del bien mueble.

El activo objeto del proceso es el siguiente: UN CAMIÓN SENCILLO, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA NPR, SERVICIO PUBLICO MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, SERIE 9GDNPR757GB001780, PLACA WMO 646, MOTOR 4HK1-331018, CILINDRAJE 5193, COLOR BANCO GALAXIA. CON UNA CARROCERIA MARCA FURGONES EXPRESS MODELO 20016 EJES 2 SERIE 9GDNPR757GB001780, LINEA NPR.

Como hechos para sustentar lo pedido, indicó la parte demandante los que a continuación se compendian:

Que el demandado y Leasing Bolívar (hoy Banco Davivienda) celebraron un contrato de leasing, en virtud del cual se entregó el bien descrito anteriormente, en el cual se pactó un canon variable de arrendamiento

mensual, pagadero los días 25 de cada mes, debiéndose realizar el primer pago el día 25 de agosto de 2015 por la suma de \$944.324, por un plazo de 66 meses.

Que el 25 de marzo de 2019 se firmó un otrosí en el que se modificó el canon variable por la suma de \$602.881, por un plazo de 62 meses.

Finalmente, sostuvo que el demandado adeuda los cánones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, más los intereses moratorios

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, siendo notificada personalmente a través de correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, según se indicó en auto del 28 de octubre de 2021, quien dentro del término otorgado no presentó contestación ni propuso excepción de mérito alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que transcurrió el término legal, sin que la parte demandada presentara oposición a las pretensiones incoadas en su contra y no existiendo nulidades para decretar ni trámite pendiente, procede el Despacho a emitir la decisión de fondo en el presente, según lo dispone el artículo 384 CGP en su numeral 3°, norma aplicable en el presente caso, por remisión expresa del artículo 385 CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Decreto 913 de 1993, en relación al contrato de leasing, dispone: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

Este contrato tiene como características las siguientes: i) es consensual, teniendo en cuenta que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes sobre los extremos del negocio; ii) bilateral, porque las partes que intervienen se obligan de manera recíproca; iii) oneroso, toda vez que las partes se gravan y benefician en orden a las afectaciones y prerrogativas o utilidades patrimoniales que se persiguen con el acto; iv) conmutativo, en tanto las partes contratantes conocen desde un principio los alcances de las obligaciones que a cada uno le corresponden y que se aprecian como equivalentes.

En este tipo de contrato, quien se obliga a transferir la tenencia y el disfrute del bien se le denomina entidad de Leasing, y quien adquiere la tenencia del bien y se obliga a pagar el precio o canon mensual por el mismo se denomina locatario.

El contrato de Leasing al igual que todo contrato bilateral, por disposición expresa del artículo 1546 del Código Civil, lleva envuelta la condición resolutoria tácita, es decir, en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, de las obligaciones que le son propias de acuerdo con lo convenido, procede la terminación del contrato. Así, se advierte que una de las obligaciones principales del locatario es pagar el canon mensual pactado, en las condiciones acordadas, como contraprestación por la tenencia del bien. El incumplimiento de tal obligación, así como su imputabilidad al deudor por culpa o dolo del mismo, son los elementos configurativos de la mora y, constituida la mora, puede darse por terminado el contrato por parte del sujeto que cumpliendo su carga obligacional, no es correspondido en la misma forma por el otro sujeto del contrato.

Ahora bien, en el caso a estudio se tiene que la parte actora aportó, como prueba de la relación tenencial, el contrato de leasing suscrito entre las

partes, que se constituye en plena prueba de la relación sustancial, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en tanto, en dicho contrato se pactó que el leasing es la sociedad demandante (absorbente de Leasing Bolívar, según Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 de la Notaría 19 de Bogotá, según se lee en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda S.A. -pág. 118 del PDF 03 del expediente virtual-) mientras que el locatario es el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon pactado en el contrato de leasing, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del C. C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera.

Como en el presente caso no existe salvedad alguna, se incurre en mora con el simple retardo en el pago dentro de los términos acordados en el contrato.

En el caso a examen, la parte demandada, según se indica en el contrato de leasing, debía pagar el canon por cada periodo de 30 días, el día 25 de cada mes, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario, información que constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte demandada probar que realizó los pagos que se le imputan, pero como ello no sucedió ha quedado demostrada la mora en el pago del canon.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. numeral 3°, que establece que si el demandado no se opone dentro del término del traslado, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 385 CGP, según se indicó anteriormente, se dictará sentencia, a ello se procederá.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que no se desvirtuó el negocio jurídico causal, la mora alegada en la demanda, ni se acreditó hecho alguno que pudiera enervar las pretensiones, es procedente acoger las peticiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 001-03-043739 del 25 de agosto de 2015, celebrado entre LEASING BOLÍVAR (HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.), en calidad de entidad leasing, y JOHN FREDY RAMÍREZ GÓMEZ, como locatario, en relación al activo UN CAMIÓN SENCILLO, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, LINEA NPR, SERVICIO PUBLICO MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, SERIE 9GDNPR757GB001780, PLACA WMO 646, MOTOR 4HK1-331018, CILINDRAJE 5193, COLOR BANCO GALAXIA. CON UNA CARROCERIA MARCA FURGONES EXPRESS MODELO 20016 EJES 2 SERIE 9GDNPR757GB001780, LINEA NPR, según lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la parte demandada que en el término de tres (03) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del aludido bien mueble.

TERCERO: Si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior, de una vez, se COMISIONA al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL y/o a la AUTORIDAD COMPETENTE de esta localidad, para que proceda a realizar la diligencia de entrega, a quien se le conceden todas

las facultades de ley, incluida la de allanar, y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría, y ténganse en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 197
fijado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682512bdba6083b92bdcf50d1a45c0e690c21e0a24bd5966d54412ec75792b47**
Documento generado en 10/11/2021 01:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>